

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 5
LEGANÉS**

JUICIO DE FALTAS N° 276/2014

COPIA

SENTENCIA

En Leganés, a 22 de Septiembre de 2014

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Mónica Boticario Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 5 de Leganés y su partido, los presentes autos de juicio de faltas n° 276/2014, seguidos por denuncia de injurias de MARÍA PAZ PANIAGUA SUÁREZ, como denunciante, contra CARLOS DELGADO PULIDO, en calidad de denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 24 de Junio de 2014, fue remitido a este Juzgado el atestado instruido por la Policía Nacional de Leganés, en el que se contenía denuncia formulada por María Paz Paniagua Suárez frente a Carlos Delgado Pulido, por las supuestas injurias que éste habría proferido contra su persona a través de la red social "twitter", hechos que habrían tenido lugar el 22 de Junio del mismo año, encontrándose el domicilio del denunciado desde donde remitió el referido comentario en Leganés.

SEGUNDO: El mismo día 24 de Junio del año en curso se dictó Auto por el cuál se declaraba que los hechos pudieran ser constitutivos de falta, procediéndose a la incoación del correspondiente juicio de faltas, y señalándose día y hora para la celebración de juicio oral, que finalmente pudo celebrarse el 17 de Septiembre de 2014, al que asistieron todas las partes, practicándose las pruebas admitidas por su SSª, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, y de general y pertinente aplicación.

HECHOS PROBADOS

Se considera probado y así se declara que el día 22 de Junio de 2014, a las 16'53 horas, Carlos Delgado Pulido remitió un tweet abierto a María Paz Paniagua Suárez, en respuesta a cinco tweets previos de ésta, con el siguiente contenido "Paz, como mujer adúltera deberías taparte un poquito y guardar poco de decoro, aunque sea por tus hijas".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de injurias, tipificada en el artículo 620.2 del Código Penal, consistente en proferir expresiones orales o escritas que atenten contra la dignidad de la persona a la que van dirigidas, y que, por la forma y contexto en que se profirieron, deban ser calificadas como leves.

Siendo éste uno de los casos en los que ha de declararse o no probados unos hechos a la vista de lo declarado por el supuesto perjudicado, conviene recordar la doctrina que la respecto ha formulado nuestro Tribunal Supremo, señalando los requisitos que han de concurrir para entender probados los hechos que se denuncian. Según dicha doctrina la declaración de la víctima, valorada conjuntamente con los demás medios probatorios, puede ser suficiente para destruir la presunción de inocencia que, conforme al artículo 24 de la Constitución, ampara a todos los ciudadanos, siempre que concurren los siguientes requisitos (SSTS de 5 de abril y 26 de mayo de 1.992, 12 de febrero de 1.996 y 29 de abril de 1.997, entre otros): 1.-) **ausencia de incredibilidad subjetiva** derivada de las relaciones acusado-víctima que pudieran conducir a la deducción de la concurrencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de la aptitud para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba (credibilidad subjetiva); 2.-) **verosimilitud o credibilidad objetiva**, dado que el testimonio -con mayor razón al tratarse de un perjudicado- debe estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, de manera que el propio hecho de la existencia de la infracción penal esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva; y 3.-) **persistencia en la incriminación**, que debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones esenciales..

En efecto, en el presente caso, contamos, en primer lugar, para el esclarecimiento de los hechos, con la declaración de la denunciante, que mantiene en todo momento un relato similar y coherente de lo ocurrido, asegurando que no hubo provocación previa por

su parte que justifique en modo alguno el comentario injurioso realizado con publicidad por el denunciado hacia su persona. A ello se le une la declaración del propio denunciado quien llegó a reconocer abiertamente los hechos, es decir, haber remitido el inoportuno tweet, por el cual, insistió, ya ha pedido perdón en privado y públicamente a la denunciante en más de una ocasión, intentando justificar su comportamiento en una supuesta provocación previa de la Sra. Paniagua, que, con carácter previo al tweet objeto de denuncia, le había enviado cinco mensajes previos, por el mismo conducto, afeando su conducta o participación en la procesión de carácter religioso a la que había acudido el denunciado ese mismo día. Finalmente, contamos con dos datos objetivos: el primero de ellos, el propio tweet, impreso y aportado en autos, que fue reconocido en juicio por el denunciado; y, en segundo término, el acta de la sesión ordinaria celebrada en el Excmo. Ayuntamiento de Leganés, el día 26 de Junio de 2014, en el que el denunciado vuelve a reconocer públicamente haber sido el autor del comentario injurioso, y pide perdón por ello.

En definitiva, se cumplen todos los requisitos anteriormente señalados, por lo que, dada la coherencia, claridad y persistencia de la versión mantenida por el denunciante, procede dictar un pronunciamiento condenatorio de CARLOS DELGADO PULIDO, como criminalmente responsable de los hechos que se le imputan.

Dicha calificación jurídica no puede verse modificada por las argumentaciones de la defensa acerca de la realidad de la imputación realizada, y ello habida cuenta de que los hechos enjuiciados se califican como injurias y no calumnias, y que la verdad del comentario injurioso sólo tendría relevancia penal, a efectos de eximir de responsabilidad, en el supuesto de que fueran dirigidos a funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas, tal y como recoge el artículo 210 del Código Penal, circunstancias que no concurren en el supuesto objeto de la presente causa. De ahí el rechazo, por innecesaria, de la prueba testifical propuesta por la defensa, al considerarla innecesaria una vez concurrente el reconocimiento expreso de los hechos, por parte del denunciado, y la prueba documental objetivando la realidad de la injuria proferida.

SEGUNDO: Haciendo uso de la facultad que el artículo 638 del Código Penal confiere a los Jueces y Tribunales a la hora de graduar la pena a imponer, condeno a CARLOS DELGADO PULIDO, como autor de una falta de amenazas, prevista y penada en el artículo 620 del Código Penal, párrafo segundo, a una pena de multa de 10 días a razón de 6 euros diarios,, por ser dicha pena proporcional a la gravedad de los hechos objeto de enjuiciamiento, y sin que se hayan aportado a la causa datos acerca de la capacidad económica de la condenada que lleven a considerar más ajustada una cuota económica diaria superior o inferior a la comúnmente establecida para supuestos similares al presente.

Se impone la pena mínima de las previstas legalmente teniendo en cuenta que, si bien los comentarios previos realizados por la denunciante en twitter, y dirigidos al

denunciado, no pueden justificar en modo alguno su injuria, y ello sin entrar a valorar este Juzgador, puesto que no le compete, si se trató de una provocación intencionada o no, si que sitúan el mensaje injurioso en un contexto de crítica personal y política entre ambos implicados, que atenúa la gravedad de la expresión del denunciado, al tiempo que ha quedado acreditado que el mismo está arrepentido de su comportamiento y ha pedido públicamente disculpas a la denunciante en más de una ocasión, incluido el acto del juicio.

Finalmente, no puede acoger este Juzgador la petición de pena realizada por la acusación particular, de trabajos en beneficio de la comunidad, concretamente, en un centro de ayuda a mujeres maltratadas, simple y llanamente porque no es una pena que contemple el artículo 620 de nuestro Código Penal, por lo que no es aplicable al tipo jurídico penal ante el que nos encontramos, y porque los hechos enjuiciados ninguna relación guardan con la Violencia de Género, por más que la expresión injuriosa vaya dirigida a una mujer.

TERCERO: Por lo que respecta a la responsabilidad civil, en forma de indemnización por daño moral instada por la acusación particular, NO HA LUGAR a acceder a lo solicitado, habida cuenta de la levedad con que han sido calificados los hechos, y por no constar acreditado el daño por el que se solicita la indemnización, más allá de la declaración de la denunciante, de que se ha sentido dolida e injuriada públicamente, sentimiento que ya encuentra respuesta en el reproche penal impuesto en la presente resolución.

CUARTO: En materia de costas, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, preceptos que establecen que las costas se entienden impuestas a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

FALLO

CONDENO a CARLOS DELGADO PULIDO, como autor de una **falta de injurias**, prevista y penada en el artículo 620.2 del Código Penal, a una pena de 10 días de multa, con una cuota diaria de 6 euros, (60 euros en total), que habrá de abonar en un único plazo de un mes, advirtiéndosele que el impago de la misma dará lugar a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, imponiéndole, asimismo, el pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma podrá interponerse RECURSO DE APELACIÓN, a presentar en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación (art. 976 Lecr).

Así lo acuerda, manda y firma, Dña. Mónica Boticario
Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 5 de
Leganés y su partido, doy fe

PUBLICACIÓN: Leída que ha sido la anterior sentencia
por la Magistrada- Juez que la firma, estando celebrando
Audiencia Pública en el día de la fecha; doy fe



Madrid